

x

5679/2

1231

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm.

5371

contra

Domingo Praderas Peres

de

Uncastillo (Zaragoza)

Juez Instructor de

Los

Se inició el expediente en 12 de

4

de 1945

Fallado en de

de 19

Remitido para ejecución al Juzgado en de

de 19



H. Praxinos
a su señoría

1231

A efectos consiguientes, adjunto tengo el honor de remitir a V.S. testimonio dimanante de la resolución recaída en la Causa número 340-37 que se ha seguido por este Juzgado contra el soldado de este Regimiento, DOMINGO PRADERAS PEREZ y otro, por el delito de Adhesión a la Rebelión, y el cual es natural y vecino de Uncastillo de esa provincia; rogándole -tenga a bien acusarme recibo, para constancia en este Juzgado.

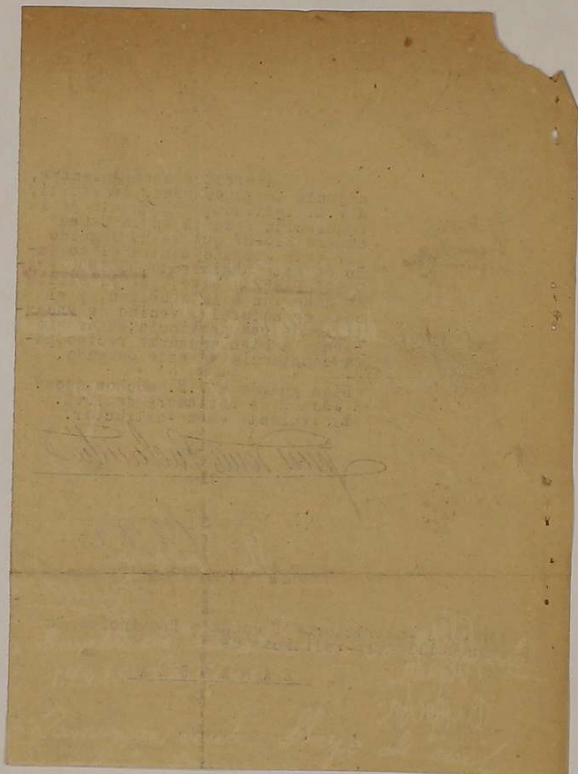
Dios guarde a V.S. muchos años.
Jaca 9 de Noviembre de 1941.
El Teniente Juez Instructor.

José María Puclantera

1299

Señor Juez Instructor del Juzgado Provincial de Responsabilidades Políticas de

Z A R A G O Z A



DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 340 del año 1937 contra Hernando Franderas Pérez y ^{Arro} por delito de adhesión a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 12 de mayo de 1943.

[Handwritten signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 12 de mayo de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

[Handwritten notes and signatures: Villa, Regada, Barboza]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico

[Handwritten signature]

[Handwritten notes at the bottom of the page]

El Fiscal dice que procede
entruer expediente a Domingo
Pardera

Laragona 19 Mayo 1943

Pedro de la Fuente

Diligencia - Remetido de Fiscalia por 20 Mayo de
1943. - Certificado *[Signature]*

Providencia - Laragona veinte Mayo de mil
Señores - Juvenientes cuarenta y tres.
Villan
segada
Banceta

Pase al Parente

[Signature]

Seguidamente se cumple lo mandado. - Certificado *[Signature]*

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 18 de Abril de mil novecientos cuaren-

Señores ta y ~~trabaja~~

Hillauro
Fejida
Baraeta Visto el informe del Excmo. Sr. Fiscal, remitase el testimonio a que hace referencia, el Juez de Instrucción de *Jos* para que proceda a instruir conforme a lo preceptuado en el artículo 44 y concordantes especialmente el 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, ordenándole acuse inmediatamente recibo.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico

Rapato Vafante

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado. ~~Certifico.~~

Don Agustín María Sierra Pomares, Licenciado en Derecho, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

CERTIFICO: Que con fecha 20 de abril último, se ha recibido un telegrama del tenor literal siguiente:

«Agza Madrid 19/054 235 18 2030 = Presidente Tribunal Nacional Responsabilidades Políticas al Presidente Audiencia Provincial = Interese remita urgentemente a esta Presidencia en paquetes correo certificado expedientes responsabilidades políticas pendientes resolución esa Audiencia cualquiera que sea estado tramitación salvo aquellos que hayan sido resueltos por sentencia o sobreseimiento. Cada paquete acompañará relación duplicada de los expedientes que contenga con expresión de nombres de los encartados y fecha del envío autorizada relación por el Secretario y visada por V. I. Encarezco V. I. urgente servicio al que dará preferencia debiendo hallarse terminado plazo inferior treinta días rogándole acuse recibo telegráfico inmediatamente que reciba este despacho».

Así mismo certifico que por providencia a ese despacho telegráfico recaída con fecha 20 de abril último, se ha mandado que, con testimonio literal del preinserto telegrama, se dé cuenta con cada expediente de los que por dicha orden han de remitirse al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas.

Y siendo uno de los expedientes afectados por la expresada orden, *el rollo 5341 contra Domingo Pradera Penz y sus de Alcantillo.* con el anterior testimonio y el expresado expediente, paso a dar cuenta a la Sala certifiq.

Zaragoza a 8 de mayo de 1945.

Providencia
Señores:
Millaruelo, -Presidente
Tejada
Barroeta | Magistrados

Agustín María Sierra

Zaragoza a 8 de mayo de 1945.

El expediente indicado en la anterior, comprendiéndolo en la oportuna relación que por duplicado se expedirá, quedando otro ejemplar de la relación en justificación del envío unido al cumplimiento de la orden telegráfica, remitase como en ella se manda al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas en paquete certificado.

Lo acuerdan los señores anotados al margen y lo rubrica el Sr. Presidente certifico.

Agustín María Sierra

63



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

5879/2

Exp. núm. 5371

*natural y vecino
de Uncastillo.*

Remito a V. S. el testimonio de la
sentencia recaída en el sumarisimo
de urgencia núm. 340 contra Domin-
go Praderas Peres por delito
de adhesión a la rebelión

a fin de que de conformidad con los
artículos 44 y 53 de la Ley de 9 de
Febrero de 1939 concordantes de ella
y de la Ley de 19 de Febrero de 1942
proceda a incoar el oportuno expe-
diente, *al arriba inculcado y no*

a los demás
Sirvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 12 de Abril de 1944.

El Presidente,



[Firma manuscrita]

Sr. Juez de Instrucción de _____

Sos

del anexo a la Orden de 25 de Enero de 1940, con igual abono de la prisión preventiva sufrida correspondiente a cada uno de los procesados y sujeción a responsabilidad civil.-Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Enrique Bayo.-Eulalio Rajuelo roves.-Anselmo de Carlos Andía y Lopez.-Faustino Marco Carrica.-Rafael M^o Martínez Martínez. Todos ellos rubricados".-----

DICTAMEN DEL ILMO. SEÑOR "Excmo. Señor.-El Consejo de Guerra AUDITOR DE GUERRA DE LA 5^a REGION MILITAR (fol. 156) ha dictado sentencia condenando a los procesados DOMINGO PRADERAS PEREZ Y NICOLAS BARRERA GARCIA, a la pena de

TREINTA AÑOS de reclusión mayor, como autores de un delito de Adhesión a la Rebelión, sin circunstancias, a tenor del artículo 238 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta e interdicción civil y expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, y responsabilidades civiles que se fijaran con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939, todo ello en virtud de haberse declarado probado los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia y cuya reproducción aquí no es necesaria.-Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa, la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado.-Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria.-Si V.E. así lo acuerda volverán los autos al Juez Instructor, para notificación, cumplimiento, de ucción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre Estadística.-Respecto a la propuesta de conmutación formulada por el Consejo, procede conmutar a DOMINGO PRADERAS PEREZ la pena impuesta por la de VEINTE AÑOS de reclusión menor y a NICOLAS BARRERA GARCIA por la de DOCE AÑOS Y UN DIA de igual pena con las accesorias correspondientes, para lo cual puede V.E. hacer uso de las atribuciones que le están conferidas por las Ordenes de 25 de Enero y 12 de Marzo de 1940, según aclaración de la Asesoría jurídica del Ministerio del Ejército de fecha 2 de Diciembre del mismo año.-V.E. no obstante resolverá. Zaragoza 23 de Octubre de 1941.-El Auditor. R. Iqix. Rubricado. Hay un sello en tinta en el que se lee: 5^a Region Militar. Auditoria de Guerra".-----

DECRETO DEL EXCMO. SEÑOR "En Zaragoza a 3 de Noviembre de 1941. CAPITAN GENERAL DE LA 5^a REGION MILITAR (fol. 157) De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa por la que se condena a los procesados DOMINGO PRADERAS PEREZ Y NICOLAS BARRERA GARCIA a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor como autores de un delito de adhesión a la rebelión con las accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta y la militar de expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de esta causa; en cuanto a responsabilidades civiles se fijaran con arreglo a lo dispuesto en la Ley de nuevo de Febrero de 1939, -Con respecto al otrosí de la sentencia, por los mismos fundamentos expuestos por mi Auditor y en uso de las atribuciones que me han sido conferidas acuerdo conmutar la pena impuesta a DOMINGO PRADERAS PEREZ de TREINTA AÑOS de reclusión mayor por la de VEINTE AÑOS de reclusión menor y a NICOLAS BARRERA GARCIA por la de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión menor.-Hacen los autos al Instructor, Juez Militar actuante del Regimiento de Infantería número 19, en Jaca, para la práctica de las de las diligencias que se propone.-El Capitán General.-Monasterio. Rubricado".-----

para que así conste de orden y visado por S.Sª. ex. ido y
firmo el presente en Jaca a nueve de Noviembre de mil nove-
cientos cuarenta y uno.

Vº

Bº.

EL TENIENTE JUEZ INSTRUCTOR.



J. Toures

Julian...ballus

... de ... y ...
... de ... y ...
... de ... y ...

[Handwritten scribbles]

86. 18

AL SEÑOR JUAN ...

[Handwritten signature]
[Circular stamp]

14-11-41

5702
R



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

Exp. núm. 5419

Remito a V. S. el testimonio de la
sentencia recaída en el sumarísimo
de urgencia núm. 1599 contra Tehi
Garcés Alclás por delito
de auxilio a la rebelión
a fin de que de conformidad con los
artículos 44 y 53 de la Ley de 9 de
Febrero de 1939 concordantes de ella
y de la Ley de 19 de Febrero de 1942
proceda a incoar el oportuno expe-
diente, al anteriormente anotado
y no a los deudas
Sirvasé V. S. acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 17 de Abril de 1945.

El Presidente, H. T.

H. T. Ferrer



Sr. Juez de Instrucción de _____

Jos

a Garces de Luesia R. 6809 763 887 p.2.

DON *Pedro Pablo Franchant* *1088* *1088*
 sergente de Infantería Secretario nombre
 para los trámites de ejecución de la sentencia dictada en el procedimiento
 sumario ordinario N.º 1593 de 40 instruido contra FELIX GARCES ALDAZ y OTRO
 y de cuya causa es Juez el Jefe de la Quinto Región Militar el Oficial de Infantería DON *Manuel Begue Escabosa*

CERTIFICO. que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al 101.- Excmo Sr. Asistidos los hechos recogidos en el procedimiento sumario ordinario N.º 1593-40 el Fiscal Jurídico Militar formuló contra los procesados la calificación provisional que previene el artículo 342 en relación con el 686 del Código de Justicia Militar. Acreditado que el procesado FELIX GARCES ALDAZ, de 32 años, soltero, natural y vecino de Luesia (Zaragoza), labrador, de tales antecedentes políticos y privados antes del Alzamiento, desempeñó el cargo de Vice-Presidente de la U.G.T. antes del movimiento, elemento de acción y extremista, tomó parte en insulto y maltrato de palabra a personas de orden y en incendio de misas, iniciado el Alzamiento el 6 de Agosto de 1.936 huyó voluntariamente, en unión de otros a la zona Roja en la que ingresó voluntariamente también en el Ejército rebelde, en el que prestó servicio hasta el final de la guerra. Asimismo resulta que MANUEL BEGUE ESCABOSA de 21 años soltero, labrador, de extrema izquierda destacándose en las últimas elecciones a favor del partido socialista, perteneciendo a la U.G.T. el 6 de Agosto de 1.936, en unión del anterior procesado huyó a zona Roja voluntariamente, ingresando también con carácter voluntario en el Ejército rebelde en el que actuó hasta ser prisionero al final de la campaña. Pidió se les impusiera como autores de un delito de auxilio a la rebelión del artículo 240 del Código de Justicia Militar la pena para cada uno de ellos de RECLUSIÓN PERMANENTE, con las accesorias legales, debiendo ser conmutadas las principales por las de DIEZ AÑOS de prisión mayor en cuanto a FELIX GARCES ALDAZ y CUATRO AÑOS de prisión menor en cuanto a MANUEL BEGUE ESCABOSA. Delectada de los presentes cargos a los procesados asistidos de su defensor mostraron su conformidad.- Vistos los artículos citados y el 530, las Leyes de 9 de Febrero de 1.929 y 6 de Diciembre de 1.941 así como el anexo a la Orden de la Fiscalía del Gobierno de 25 de Enero de 1.940, sentó procedente que V.B. impusiera a los procesados FELIX GARCES ALDAZ la pena de DIEZ AÑOS de prisión mayor y a MANUEL BEGUE ESCABOSA la pena de CUATRO AÑOS de prisión menor que conservaran la accesoria de inhabilitación absoluta, siendo de abono la prisión preventiva sufrida.- Vaso de conformidad volverá el Procedimiento al Jefe de Ejecuciones de esta Plaza, quien notificará a los procesados la resolución recabada, deducirá los testimonios prevenidos en la ejecución de sentencias y liquidará la condena que antecede, practicadas estas y demás diligencias de ejecución pertinentes elevará en consulta.- V.B. no obstante revolvers.- Zaragoza a 12 de Junio de 1.942. El Auditor.- Firmado, rubricado y sellado.-

Al 102.- En Zaragoza a 16 de Junio de 1.942. De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, fallo que debo condenar y condeno al procesado FELIX GARCES ALDAZ a la pena de DIEZ AÑOS de prisión mayor, y a MANUEL BEGUE ESCABOSA a la de CUATRO AÑOS de prisión menor como autores de un delito de auxilio a la rebelión cada uno de ellos, conservando la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena común para ambos, así como el abono de la totalidad de la prisión preventiva sufrida por razón de éste causa, y sin que haya lugar a denegación de responsabilidades civiles, para las que se estarán conforme a la Ley de nueve de febrero de 1.937. Hagan los actos al Jefe de Ejecuciones de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone.- El Capitán General.- Monasterio.- Rubricado.-

Y para que conste a efectos de su remisión al Tribunal Regional de *San Sebastián*
 extendí el presente, que concuerda con el original al que se remite de orden y visto por V.B. en Zaragoza a *seis* de *Julio*
 de mil novecientos cuarenta y dos.- *Pedro Pablo*

V. B. E.
Juan

GOBIERNO DE ARAGON



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

Exp. núm. 3481

Remito a V. S. el testimonio de la sentencia recaída en el sumarisimo de urgencia núm. 2231 contra *Ramón Oyaga Sanchez* por delito de *auxilio a la rebelión* a fin de que de conformidad con los artículos 44 y 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939 concordantes de ella y de la Ley de 19 de Febrero de 1942 proceda a incoar el oportuno expediente, *al criterio rmente anotado*

Sírvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza a 20 de *Abril* de 1944.

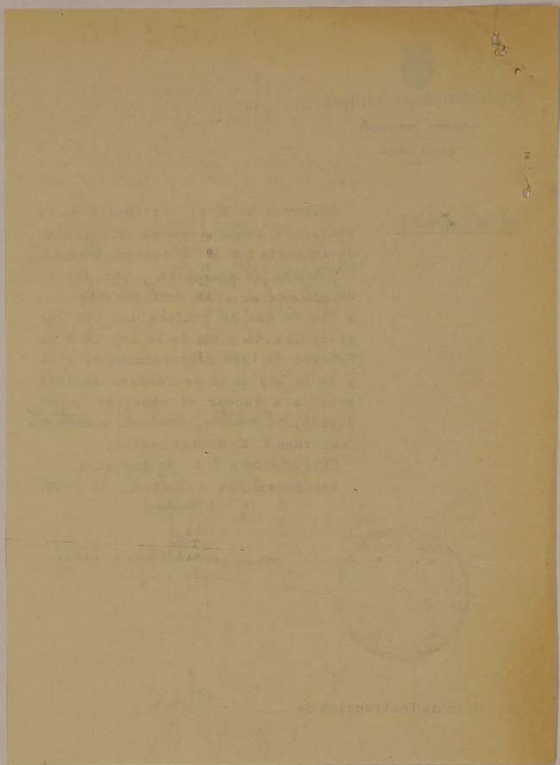
El Presidente,



Producción de...

Sr. Juez de Instrucción de

Dos



2494

5879/2
4-4-45x

Don Rafael Lopez Diaz soldado de Ingenieros, Secretario nombrado para los tramites de ejecucion de la causa no 2231-41 instruida contra el procesado RAMON OYAGA SANCHEZ, y de cuya Causa es Juez el especial para el cumplimiento de sentencias de la 5a Region Militar Don Aurelio Corzaso Megera.-

CERTIFICO: que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, lo cuales dicen así:

Al folio 186.- Sentencia.- En Bergegoza a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.- Reunido el Consejo de Guerra para ver y fallar la Causa seguida por lo tramites del juicio sumarisimo con el nombre 2231-41 por supuesto delito de rebelion, contra el paisano RAMON OYAGA SANCHEZ, de 36 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Benito y Remedios Natural y vecino de Sigües (Zaragoza); atendido lo lecto-...
procesado, vitata siendo Vocal Ponente el Capitan Auditor de la Escuela Honorificas del Cuerpo Jurídico Militar Don Angel Duque Barragües, y RESULTANDO: de el proceso de RAMON OYAGA SANCHEZ, de ideología marxista y de izquierda y considerado como peligroso, al iniciarse el Movimiento Nacional se hallaba en el pueblo de su naturaleza y se sumó a los elementos rebeldes marchando hacia Jaca con intención de apoderarse y ocupar las armas (aigo apoderarse de las armas y ocupar la Ciudad, y si no lograrlo regresó a su pueblo desde el que huyo y frenó cuando fué liberado por las tropas nacionales. Regresó despues a Zaragoza y se incorporó al Batallon "Alto Aragón" con el que tomó parte en diversas operaciones hasta quedar destruido dicha Unidad, marchando entonces a Barcelona donde se encuadró en un Batallon de retaguardia. Ante el avance de las tropas nacionales se internó en un Batallon de retaguardia. Acusado de haber tomado parte en una detención y en el asesinato del vecino de Torle Jose Lerdiz Fuertes, ha quedado desvirtuada la acusación porque los testigos a cargo no lo han reconocido en rués de presos formados al efecto.- OTROS PUNTO: Que los hechos relacionados en el anterior Resultado, revisten los caracteres de un delito de auxilio a la rebelion, previsto y penado en el arts 240 del Código de Justicia Militar, así se es responsable en concepto de autor del proceso-adorador RAMON OYAGA SANCHEZ, sin que concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad; no mereciendo la atenuación del mismo una esclificación jurídica de mayor gravedad porque la diligencia practicada durante el periodo de plenario han desvanecido la coacción que contra él se formuló en un principio de haber tomado parte en delitos de saqueo.- CONCLUYENDO: que todo responsable criminalmente de un delito o delito lo es tambien civilmente con arreglo a lo dispuesto en los artículos 19 del Código Penal Común y 219 del de Justicia Militar pero en el presente caso deberá estarse a lo dispuesto sobre a lo particular de la Ley de Responsabilidades Políticas.- Vistos los artículos citados y demás de aplicación.- EL CONSEJO FALLA: que debe condenar y condenar a procesado RAMON OYAGA SANCHEZ, como autor del delito de auxilio a la rebelion antes tipificado sin concurrencias modificativas a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de) digo de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena para lo que le sirve de atenuación todo el tiempo de la surtida en prisión preventiva por razón de la presente Causa. Y se hace exprese reserva de acciones en cuanto a la responsabilidad civil para ser exigida del modo dispuesto en la Ley de Responsabilidades Políticas por la Jurisdicción Ordinaria.- OTROS: a la vista de las normas contenidas en la Orden de 25 de Enero de 1940 El Consejo entiende no procede proponer conmutación alguna de la pena impuesta porque los hechos realizados por el procesado son de gravedad similar a los comprendidos en el grupo IV de la expresada Orden.- Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.- Hay cinco firmas ilegibles y rubricadas.

Al folio 189.- Excmo. Señor.- El Consejo de Guerra ha dictado sentencia con respecto al procesado RAMON OYAGA SANCHEZ, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, como autor de un delito de auxilio a la rebelion, sin circunstancias atenuantes, tenor del arts 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, atendida de como lo prescriben las

tive sufridos y responsabilidades civiles exigibles con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939.- Todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproducción aquí no es necesaria.- Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de este Causa, la declaración de hechos probados no esta en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos, y la pena impuesta en la precedente a tenor del artº citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma, haciéndola firme y ejecutoria.- Si V.E. así lo acuerda, pasará los autos al Jefe de Ejecuciones de esta Plaza, para cumplimiento, notificación, deducción de testimonios y demás trámites de ejecución, cumplidos los cuales los elevare seguidamente en nueva consulta sobre Estadística.- V.E. no obstante resolverá.- Aragón a 13 de Enero de 1945.- El Auditor.- Felix Bahos.- Rubricado y sellado.

Al folio 190.- En Aragón a 18 de Enero de 1945.- He concurrido con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que he visto y sellado la presente para que se condene al procesado BANCOS MIGUEL SANCHEZ, a la pena de OCHO AÑOS Y OCHO MESES DE RECLUSIÓN PENAL, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante la misma como autor de un delito de auxilio a la rebelión. Le será de rebono la prisión preventiva sufrida resultada de estas actuaciones. Las responsabilidades civiles se fijara con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1939. Respecto al Otrsi de la sentencia, de conformidad con la propuesta negativa formulada por el Consejo, no he lugar a la conmutación de la pena impuesta.- Pasa los autos al Jefe de Ejecuciones de esta Plaza, para efectos de las diligencias pertinentes.- El Capitán General.- Monasterio Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su revisión y expedir el presente que concuerda con el original a cual se remite de orden y visado por S.E. en Aragón a *Verdad* de *Guerra* de mil novecientos cuarenta y cinco.

Vº Bº

Monasterio

Audencia
Verdad
de Guerra
Alcalde